



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Magistrado ponente

AL3595-2020

Radicación n.º 86187

Acta 37

Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

La Corte decide el recurso de queja que **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** interpuso contra el auto que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 1.º de abril de 2019, en el proceso ordinario laboral que **ALFREDO VICENTE CHAVES VALENCIA** promueve contra la recurrente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

I. ANTECEDENTES

El actor solicitó que se declare la nulidad de su afiliación al régimen de ahorro individual a través de Porvenir S.A. y posteriormente de Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. y se ordene su regreso automático al régimen de prima media

con prestación definida. En consecuencia, requiere que se condene a la última administradora de pensiones a trasladar a Colpensiones todos las sumas que tienen en su cuenta ahorro individual, al pago por perjuicios ocasionados por el engaño al cual fue sometido, tasados en el valor de las mesadas pensionales que le correspondan y que haya dejado de recibir en el régimen de prima media con prestación definida y las costas del proceso (f.º 3 a 12).

El asunto correspondió por reparto al Juez Noveno Laboral del Circuito de Cali, quien mediante sentencia de 11 de octubre de 2017 absolvió a las sociedades demandadas de todas las pretensiones e impuso costas al demandante (f.º 279 a 281).

Por apelación del actor, a través de providencia de 7 de noviembre de 2018 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali revocó la decisión del *a quo* y decidió:

2. **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas por las demandadas.

3. **DECLARAR LA NULIDAD** absoluta del traslado del señor Alfredo Vicente Chaves Valencia, del régimen de prima media con prestación definida, gestionado hoy por (...) Colpensiones, al régimen de ahorro individual con solidaridad.

4. Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** al señor Alfredo Vicente Chaves Valencia en el régimen de prima media con prestación definida gestionado por (...) Colpensiones, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el caso particular, no es el régimen de transición.

5. **ORDENAR a OLD MUTUTAL S.A.** [a] devolver a Colpensiones, el saldo total que reposa en la cuenta de ahorro individual de la accionante, con motivo de la afiliación del accionante a dicho régimen, con sus respectivos rendimientos.

6. **CONDENAR** en costas en esta instancia a cargo de las demandadas Porvenir S.A., Old Mutual S.A. y Colpensiones, y a favor del demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 por cada una de ellas.

En el término de ley, Old Mutual Pensiones y Cesantías S.A. interpuso recurso extraordinario de casación que mediante auto de 1.º de abril de 2019 el *ad quem* negó al considerar que las condenas impuestas fueron declarativas y no se evidenciaba ningún perjuicio económico (f.º 11 y 12).

Inconforme con la anterior decisión, la AFP referida presentó reposición y, en subsidio, solicitó la reproducción de copias de las piezas procesales para surtir la queja. Al respecto, argumentó que es procedente el recurso extraordinario de casación, toda vez que el demandante se encuentra pensionado bajo la modalidad de retiro programado desde el 1.º de octubre de 2016 y que debió tenerse en cuenta su expectativa de vida.

A través de providencia de 24 de julio de 2019, el Tribunal confirmó la decisión impugnada y asentó que las condenas impuestas a Old Mutual S.A. no representan una erogación patrimonial, pues las cotizaciones, rendimientos y demás haberes en la cuenta de ahorro del afiliado son recursos que no forman parte de su patrimonio, de modo que no le genera agravio alguno.

En consecuencia, expidió las copias para surtir la queja, que se remitieron a esta Corporación mediante oficio de 1.º de agosto de 2019.

Surtido el traslado a que se refiere el artículo 353 del Código General del Proceso, los opositores guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

La jurisprudencia de la Corporación ha precisado que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos, esto es, que se: (i) instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado, y (iii) acredite el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Respecto a esta última exigencia, la Sala ha indicado que dicho requisito está determinado por el agravio que el impugnante sufre con la sentencia que recurre. En el caso del demandado, tal valor está delimitado por las decisiones de la sentencia que económicamente lo perjudican y, en el del demandante, lo definen las pretensiones que le han sido negadas en las instancias o, que fueron revocadas en la decisión de segundo grado.

Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad que se plantea en el recurso guarda relación

con los reparos que exhibió el interesado respecto de la sentencia de primer grado y verificarse que la condena sea determinada o determinable, para así poder cuantificar el agravio respectivo.

En el presente asunto se estructuran los dos primeros requisitos mencionados, debido a que la sentencia objeto del recurso de casación se profirió en un juicio ordinario laboral y el recurrente presentó dicho medio de impugnación en forma oportuna y acreditó legitimación adjetiva.

En lo concerniente al interés económico para recurrir, se advierte que el fallo impugnado declaró la ineficacia del traslado que efectuó el demandante del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad y, en consecuencia, ordenó a la AFP Old Mutual S.A. a trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que aquel tuviera en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, en oportunidades anteriores la Corporación ha precisado que cuando en este tipo de asuntos la sentencia se restringe a que el fondo privado traslade a Colpensiones los aportes que ahorró el afiliado, tal entidad carece de interés económico para recurrir en casación por cuanto los dineros y rendimientos financieros que comprende ese valor no hacen parte de su patrimonio, sino que son de la persona asegurada. Nótese que en este caso en particular no se dispuso que la entidad con sus propios recursos debía asumir alguna carga económica.

Así, debe entenderse que el único agravio que pudo recibir la recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, valores estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario (CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798, CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019). Precisamente, en la primera providencia referida la Corporación señaló:

La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

En el anterior contexto, el *ad quem* no cometió el error al negar la concesión del recurso extraordinario de casación y considerar que con la orden impuesta a Old Mutual S.A. no existe erogación alguna que la perjudique económicamente, de modo que no tiene interés económico para recurrir.

En consecuencia, se declarará bien denegado el recurso de casación.

III. DECISIÓN


Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso extraordinario de casación que **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** formuló contra la sentencia que la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali profirió el 7 de noviembre de 2018, en el proceso ordinario laboral que **ALFREDO VICENTE CHAVES VALENCIA** promovió contra la recurrente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: Devolver la actuación al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala
SALVO VOTO



GERARDO BOTERO ZULUAGA

FERNANDO CASTILLO CADENA

(Ausencia justificada)



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

07/10/2020



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Corte Suprema de Justicia



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

(Ausencia justificada)

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	760013105009201600643-01
RADICADO INTERNO:	86187
RECURRENTE:	OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
OPOSITOR:	ALFREDO VICENTE CHAVEZ VALENCIA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
MAGISTRADO PONENTE:	DR.IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **16 de diciembre de 2020**, Se notifica por anotación en estado n.º **153** la providencia proferida el **7 de octubre de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **13 de enero de 2021** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **7 de octubre de 2020**.

SECRETARIA _____